



**Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Pasaportes**

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCION NO. DGP/006/10

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Pasaportes (DGP) es el órgano regulador de la emisión y renovación de pasaportes ordinarios en la República Dominicana, creada mediante la Ley No. 549, de fecha 10 de marzo del año 1970, y regulada por la Ley No. 208, de fecha 08 de octubre del año 1971.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Pasaportes, con arreglo al Documento 9303, Parte I, de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), a partir del Primero (01) de abril de 2010, debe expedir solamente pasaportes de lectura mecánica (PLM), que cumplan con todas las normas de seguridad y calidad exigidas por dicha organización, así como por otros organismos internacionales, y los países industrializados.

CONSIDERANDO: Que la depuración de la autenticidad de los documentos presentados por los contribuyentes, y que sirven de base a la creación del pasaporte es un paso nodal para asegurar la calidad de las informaciones introducidas en el sistema y legitimar la confiabilidad y validez del pasaporte emitido.

CONSIDERANDO: Que en la medida en que la depuración de los documentos es obviado o realizado de forma rápida y aleatoria aumenta el riesgo de que documentos falsificados y personas con identidad falsa obtengan un pasaporte.

CONSIDERANDO: Que la presentación de documentación falsificada en la que se altera la edad y la identidad, se presentan como casos de difícil solución que se dan con frecuencia, lo que evidencia la necesidad de ponderar los expedientes presentados.

CONSIDERANDO: Que ha sido necesaria la distribución de oficiales antifraudes en las estafetas para el cumplimiento de las metas.

CONSIDERANDO: Que nos hemos visto en la imperiosa necesidad de establecer normas y manuales de procedimiento interno, así como políticas en la que no se permita la entrega de ningún pasaporte sin la previa verificación y revisión del Departamento de Antifraude.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 549 de fecha 10 de Marzo de 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes.

VISTA: La Ley 208 de fecha 8 de Octubre del año 1971, sobre pasaportes.

VISTAS: El Manual de Procedimientos y Normas de la Dirección General de Pasaportes.

La Directora General de Pasaportes, en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

UNICO: Aprobar, como al efecto se aprueba, el procedimiento de investigación utilizado por el Departamento de Antifraude, como sigue a continuación:

- **POR SOSPECHAS DE FRAUDES EN LOS DOCUMENTOS, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**
 1. Se toma como referencia el documento en si, o sea el Acta de Nacimiento, la Cédula de Identidad y Electoral y/o Pasaporte, se verifica el mismo, tomando como punto de partida varios aspectos: El papel correspondiente y se analiza el formato y las especificaciones del mismo. Se verifican los sellos estampados y las medidas de seguridad correspondientes.
 2. Se consulta con el oficial de legalización del documento y se realiza el proceso de verificación de firmas estampadas.
 3. Se verifica el documento de origen, posiblemente Acta de Nacimiento o Cédula de Identidad y Electoral.
 4. Se toma la Cédula de Identidad y Electoral y se verifican los datos del Acta de Nacimiento, en relación a la persona que refieren los documentos.
 5. Se realiza un proceso de medios de verificación de datos y se hace una especie de cotejo de información con todos los documentos.

- **SI EL DOCUMENTO ES FALSO: SE PROCEDE CON LAS ACCIONES SIGUIENTES:**



1. Se elabora un acta de registro de persona, con todas sus generalidades; luego se realiza un acta de delito flagrante, con el propósito de someter al individuo a la acción de la justicia; esta certifica que el documento es fraudulento.
2. Finalmente se elabora el informe que certifica que a la persona se le han respetados sus derechos y no se le ha causado ningún daño físico ni psicológico.

- **RETENCION Y CANCELACION DE LIBRETA DE PASAPORTES**

Bases legales establecidas:

1. **En la ley No. 208, sobre Pasaportes del 08 de octubre de 1971, G.O. 9243, del 16 de octubre de 1971, en los artículos siguientes:**

Artículo 10. Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Artículo 11. Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cualesquiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Artículo 12. Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, pierden asimismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Artículo 13. Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte convalidando el término de vigencia del pasaporte agotado.

Artículo 14. Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

2. **En el Código Penal de la República Dominicana, en los artículos siguientes:**

Artículo 153. Se impondrán la pena de tres a diez años de trabajos públicos, al que hiciere un pasaporte falso, al que falsificare un pasaporte primitivamente verdadero, y al que hiciere uso de un pasaporte falso o falsificado.

Artículo 154. El que en un pasaporte se hiciere inscribir con un nombre supuesto, o que como testigo hubiere asistido con el objeto de hacer librar el pasaporte bajo un nombre supuesto, será castigado con prisión correccional, de tres meses a un año. La misma pena se aplicará a todo individuo que hiciere uso de algún pasaporte librado a un nombre distinto del suyo.

Los posaderos, fondistas o mesoneros que, a sabiendas, inscriban en sus registros con nombres falsos o supuestos, a las personas que se hospeden en sus establecimientos, serán castigados con prisión de seis días a un mes.

Artículo 155. El oficial público que, a sabiendas, expidiere pasaporte bajo un nombre supuesto, será castigado con prisión de seis meses a dos años

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010).



DRA. FLAVIA GARCIA

Directora General de Pasaportes

